

**RESOLUCION N° 222**  
Valledupar (Cesar),

**"Por medio de la cual se formula Pliego de Cargos,  
dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 443 -2010,  
seguido contra el señor ENRIQUE MIRANDA y la señora ISABEL ROJANO POLO"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**CASO CONCRETO**

Que la Administrador Ambiental de la Seccional La Jagua de Ibérico, Cesar, mediante oficio del 22 de abril de 2010, informo a este Despacho acerca de la existencia de lavaderos que se encontraban activos sin permiso de Concesión Hídrica otorgada por esta Corporación, relacionando a: Puli -Lavado Chave, representado por la señora Isabel Rojano y Lavadero El Paraíso, representado por el señor Rafael Miranda.

Que por lo anterior, este Despacho inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora ISABEL ROJANO, Representante Legal del lavadero Puli Lavado Chave y al señor Rafael Miranda, Representante Legal del lavadero El Paraíso, mediante Resolución No. 638, del 18 de noviembre de 2010.

Que este Despacho en aras de realizar el respectivo impulso procesal, dispuso de oficio la práctica de Pruebas mediante Auto No. 076, del 15 de febrero de 2013, por lo que se requirió al señor Coordinador de Concesiones Hídricas informara si registraba concesión hídrica a nombre de los establecimientos Puli Lavado Chave y Lavadero El Paraíso, en el municipio de La Jagua de Ibérico, Cesar. Por lo que mediante Oficio del 18 de febrero de 2013, el señor

Coordinador de Seguimiento Ambiental de permisos y Concesiones Hídrica, informo a este Despacho que no se encontró que los citados establecimientos cuenten con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas.

Que mediante Auto No. 108, del 22 de febrero de 2013, este Despacho ordenó Visita de Inspección Técnica a los lavaderos denominados Puli Lavado Chave y Lavadero El Paraíso, en el municipio de La Jagua de Ibírico, Cesar, teniéndose como:

"...

(...)

#### SITUACIÓN ENCONTRADA

##### 1. LAVADERO PULY LAVADO CHAVE

Durante la Inspección se pudo verificar que actualmente el LAVADERO "PULY LAVADO CHAVE", no se encuentra funcionando hace aproximadamente tres meses, según lo manifestado por la señora Isabel María Rojano Polo, en calidad de propietaria del mencionado lavadero, así mismo se pudo determinar la existencia de pozo profundo aproximadamente de seis metros de profundidad.

Por otra parte la señora Isabel María Rojano Polo, declara que el pozo tiene alrededor de cincuenta años de construido y que el agua que a lo se obtiene no es para uso doméstico y solamente se utiliza el agua para lavar los vehículos y que actualmente no lo esta realizando por que no tiene la hidrolavadora.

El lavadero funciona hace tres años.

(...)

##### 2. LAVADERO EL PARAÍSO

Durante la inspección se pudo verificar que actualmente el LAVADERO EL PARAÍSO, se encuentra en funcionamiento desde hace cuatro años y realiza el lavado aproximadamente a 10 vehículos diarios son contar las motos.

Según lo manifestado la señora Luz marina Madrid Álvarez, el agua utilizada para el lavado de los vehículos es tomada de un pozo constituido por ellos mismo el cual tiene una profundidad aproximada de cinco metros.

La señora Luz Marina Madrid Álvarez se comprometió a realizar el trámite respectivo para el uso y aprovechamiento de agua subterránea ante CORPOCESAR.

(...)

(...)...".

### PRUEBAS

Que justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que también es importante mantener en cuenta el Informe de Visita de Inspección Técnica, de fecha 19 de mayo de 2010, suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario adscrito a la Subdirección General de Gestión Ambiental, para la fecha de los hechos, y de esta manera poder confirmar o no el cumplimiento de las obligaciones. Dicha documentación será analizada con mayor exactitud en el acápite correspondiente a "FLAGRANCIA DE LA INFRACCIÓN".

## NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".  
(Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

### FLAGRANCIA DE LA INFRACCIÓN

Que basado teniendo en cuenta el informe suscrito por la Administradora Ambiental, en la que puso en conocimiento la falta de Concesión Hídrica por parte de los lavaderos denominado Puli Lavado Chave y Lavadero El Paraíso; además la Visita de Inspección Técnica, dejo claro que pasado aproximadamente tres (03) años del informe, aun no han tramitado el respectivo permiso de Concesión Hídrica que otorga esta Corporación, lo cual configura la flagrancia en la presente investigación, ya que las infracciones presuntamente cometidas continúan perpetuándose en el tiempo.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto).

### CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el señor RAFAEL MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.456.202, propietario de Lavadero El Paraíso y la señora ISABEL MARÍA ROJANO POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.082.660, propietaria de Puli Lavado Chave, por la utilización de pozos profundos sin la debida Concesión Hídrica otorgada por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra RAFAEL MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.456.202, propietario de Lavadero El Paraíso y la señora ISABEL MARÍA ROJANO POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.082.660, propietaria de Puli Lavado Chave, así:

**CARGO UNICO:** Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 155, 156 y 157 del Decreto 1541 de 1978; al realizar aprovechamiento de aguas subterráneas para el uso de lavaderos de vehículos y motos, sin la debida concesión hídrica otorgada por esta Corporación; teniendo el deber legal de hacerlo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otórguesele RAFAEL MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.456.202, propietario de Lavadero El Paraíso, quien registra dirección de correspondencia Calle 12 No. 12 -33, barrio El Paraíso y la señora ISABEL MARÍA ROJANO POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.082.660, propietaria de Puli Lavado Chave, quien registra dirección de correspondencia Carrera 3 Calle 11 esquina; el termino de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído para que presente sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor RAFAEL MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.456.202, propietario de Lavadero El Paraíso y la señora ISABEL MARÍA ROJANO POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.082.660, propietaria de Puli Lavado Chave, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Reviso: Dra. DO  
Proyectó: Dra. ECA  
11JUN -2013 08:30am